

ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE "EL HOGAR OBRERO" COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LIMITADA. NOMBRE. DOMICILIO. OBJETO Y DURACIÓN. ARTÍCULO

1º: Denominase "El Hogar Obrero" Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada, la Cooperativa fundada el 30 de julio de 1905, que se regirá por estos estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en todo lo no previsto en los mismos. Su domicilio se establece en la Ciudad de Buenos Aires y su radio de acción se extiende a todo el territorio de la República Argentina. **ARTÍCULO 2º:** Esta Cooperativa tiene por objeto: a) proveer a sus asociados de artículos de consumo y de uso personal y familiar; b) instalar farmacias sociales para proveer a los asociados de artículos medicinales y especialidades farmacéuticas y establecer laboratorios para la elaboración de los mismos; c) instalar industrias para elaborar productos conforme a los fines sociales; d) adquirir y edificar viviendas y locales para uso propio, alquiler o venta a sus asociados; e) dar crédito a sus asociados para adquirir, construir o ampliar sus viviendas y para otros fines de carácter social en las condiciones que establezcan las normas y los reglamentos dictados al efecto; f) propender a la educación, fomento de la doctrina cooperativa, hábitos de previsión y ayuda mutua; g) realizar todas las actividades de bien común que sean compatibles con las normas y principios cooperativos, así como fusionarse o incorporar otras entidades de la misma naturaleza, como asimismo promover su creación y cooperar con ellas; h) editar publicaciones y constituirse en permisionaria, concesionaria o propietaria de radio, televisión o de cualquier otro medio de comunicación masiva, servicios que prestará conforme con las normas legales que rijan para esas actividades. **ARTÍCULO 3º:** La Cooperativa no pone límite al número de asociados ni a las acciones representativas de cuotas sociales, ni al capital social, ni a la duración de la misma. **ARTÍCULO 4º:** La Cooperativa podrá asociarse con otras cooperativas para la formación de federaciones, a condición de conservar su autonomía e independencia. **ASOCIADOS. ARTÍCULO 5º:** Puede ser asociado toda persona que siendo capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones suscriba cuotas sociales representadas en una o más acciones y preste plena conformidad a los presentes estatutos. Los incapaces podrán serlo por intermedio y bajo la responsabilidad de sus representantes legales. Los menores de edad de más de dieciocho años pueden ingresar en la Cooperativa sin autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. También podrán asociarse empresas, instituciones y otras entidades. **ARTÍCULO 6º:** Los asociados están obligados a hacer los pagos los días que fije el Consejo de Administración, en las oficinas de la Cooperativa. **ARTÍCULO 7º:** El Consejo de Administración podrá fijar una cuota de ingreso y transferencia, atendiendo los límites de la ley; como también reglamentar el monto y el sistema de reintegro de gastos administrativos que demanden determinados servicios sociales a los asociados que los utilicen. **OPERACIONES. ARTÍCULO 8º:** A los fines del cumplimiento del objeto social, la Cooperativa podrá realizar todas las operaciones compatibles con su naturaleza institucional, de conformidad a la legislación vigente. Sin que la enunciación sea excluyente de actividades no enumeradas, se mencionan expresamente las siguientes: a) establecer sucursales, almacenes, despachos, industrias, secciones de servicios y otros establecimientos para la realización de los fines económicos y de los objetivos culturales; b) adquirir inmuebles para construir viviendas o locales, venderlos o alquilarlos edificados a sus asociados o para edificios e instalaciones sociales; c) adquirir, vender, permutar inmuebles y también hipotecarlos: Si los inmuebles fueran de uso de la Cooperativa, para venderlos o hipotecarlos será necesario la conformidad de la Asamblea. d) realizar operaciones de carácter bancario y financiero con bancos, instituciones de crédito o financieras, oficiales o privadas, legalmente constituidas y sujetas a las reglas de las correspondientes autoridades de aplicación y de control. e) prestar dinero para la vivienda con garantía hipotecaria a los asociados que tengan en el capital social el porcentaje de garantía y condiciones que fije el Consejo de Administración, pudiendo consistir esa garantía en el valor del terreno o inmueble. No se cobrará a título de prima o con otro nombre suma alguna que reduzca la cantidad efectiva a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses y el costo administrativo del servicio según la previsión del reglamento respectivo; f) prestar servicios a no asociados si así lo resolviera el Consejo de Administración, y en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. **ARTÍCULO 9º:** Podrá otorgar créditos para la contratación de servicios y la adquisición de artículos de uso y consumo, para la construcción y refacción de viviendas y para la asistencia médica del núcleo familiar. **ARTÍCULO 10º:** Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario, sin recargo alguno. Tampoco habrá recargo para las amortizaciones extraordinarias. **CAPITAL SOCIAL. ARTÍCULO 11º:** El capital social lo constituyen las cuotas sociales indivisibles y de igual valor que se registran en acciones nominativas. Las acciones expresarán los requisitos esenciales previstos por la ley y tendrán forma de libreta o registro en que se anotarán por su orden los pagos con imputación a nuevas cuotas sociales, la acreditación de retornos e intereses y los retiros de capital que efectúa el asociado. El valor de la cuota social se fija en la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50). Sólo podrá ser transferido a otros asociados con acuerdo del Consejo de Administración y podrá integrarse con pagos parciales conforme con el art. 13º de este Estatuto. Las acciones podrán ser representativas de una o más cuotas sociales. Las firmas del Presidente, Consejero y Síndico en las libretas y/o registros de

acciones representativas de cuotas sociales podrán ser reemplazadas por sellos de impresión bajo la responsabilidad de los respectivos titulares y previa autorización de la autoridad competente, conforme con la Ley. **ARTÍCULO 12º:** El Consejo de Administración, sin excluir asociados, podrá ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción a la cantidad de sus respectivas cuotas sociales. **ARTÍCULO 13º:** Las cuotas sociales se considerarán integradas cuando en virtud de los pagos parciales efectuados y de los retornos de capital que se acrediten a los asociados, alcancen su valor nominal. Los retornos de capital de cuotas sociales serán acreditados y los asociados autorizan al Consejo de Administración a suscribirlos a ese objeto por la cantidad necesaria de cuotas sociales. Las cuotas sociales deberán ser integradas al momento de la suscripción en una proporción no inferior al veinte por ciento (20%) de su valor nominal y completarse su integración dentro del plazo máximo de cinco años de suscripción, en cinco cuotas anuales equivalentes, cada una, al dieciséis por ciento (16%) del valor nominal. Las cuotas anuales deberán ser efectivizadas antes de los quince días posteriores al vencimiento de cada año. La mora se producirá automáticamente y comportará la suspensión de los derechos sociales. **ARTÍCULO 14º:** El asociado podrá solicitar el reembolso total o parcial de cuotas sociales, dando aviso con treinta y cinco días de anticipación. Las solicitudes de reembolso serán numeradas y se atenderán en el orden en que se reciban en las condiciones previstas por la Ley. Todo reembolso efectuado en el curso del ejercicio se atenderá conforme con el último balance aprobado, postergándose la liquidación del retomo hasta la aprobación del balance respectivo por la Asamblea, el cual se pagará o acreditará luego, proporcionalmente al tiempo en que se efectuó el reembolso. **ARTÍCULO 15º:** El asociado que decida retirarse a igual que en los casos de exclusión o de disolución, sólo tiene derecho al reembolso del valor nominal de sus cuotas sociales integradas en las condiciones previstas por la Ley. En estos casos el retomo deberá ser percibido antes del cierre del ejercicio siguiente a aquel en que queda a disposición del asociado y no presentándose para su cobro dentro de dicho término pasará su monto a la previsión general establecida en el artículo vigésimo primero. **ARTÍCULO 16º:** Según lo dispuesto por el artículo undécimo, las cuotas sociales pueden transferirse previa conformidad del Consejo de Administración abonando los gastos que originan de acuerdo con el artículo séptimo. **ARTÍCULO 17º:** Los fondos que ingresen en la Cooperativa se aplicarán en el siguiente orden de prioridad: a) a los gastos corrientes de administración; b) al cumplimiento de los contratos en vigor y a las operaciones que sean objeto de la Cooperativa; c) el remanente, al pago de las cuotas sociales cuyo retiro se solicite. **EJERCICIO. BALANCE. MEMORIA.** **ARTÍCULO 18º:** Los ejercicios terminarán el 31 de Diciembre. Al cierre de cada ejercicio se confeccionará el inventario, balance general, estado de resultados, y sus cuadros anexos, como así también la memoria anual del Consejo de Administración descriptiva del estado de la Cooperativa, con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Todo ello conforme con las exigencias legales y reglamentarias. **EXCEDENTES.** **ARTÍCULO 19º:** De los excedentes repartibles se destinará: 1º) Cinco por ciento a reserva legal; 2º) Cinco por ciento para estímulo del personal distribuido conforme con las normas que dicte el Consejo de Administración; 3º) Cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa; 4º) Una suma para asignar a las cuotas sociales con el objeto de reconocer en forma equitativa el uso común de los aportes de los asociados para la realización del fin institucional, de conformidad a las previsiones de la Ley 20.337; 5º) El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retomo, en proporción al consumo de bienes y servicios realizados por cada uno. **ARTÍCULO 20º:** La Asamblea podrá resolver que los retornos se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales. Asimismo, en su caso, podrá resolver que el interés que se fije a las cuotas sociales, se acredite en igual forma. **PREVISIONES.** **ARTÍCULO 21º:** Con el importe del excedente de consumo, correspondiente a los asociados consumidores, no acreditado en cuotas sociales, ni retirado por estos durante el ejercicio en que haya sido aprobado el balance y otros ingresos que se crean oportunos, se constituirá una previsión denominada general, de la que dispondrá el Consejo de Administración cuando las circunstancias lo aconsejen. Podrán crearse otras previsiones especiales cuando se consideren convenientes al mejor cumplimiento del objeto institucional. **ASAMBLEAS.** **ARTÍCULO 22º:** Las asambleas ordinarias serán anuales y se realizarán dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. Las asambleas extraordinarias y de reforma de los estatutos tendrán lugar siempre que el Consejo de Administración o el Síndico lo crean necesario o cuando lo pida el diez por ciento de los asociados. Estos pedidos deberán ser resueltos por el Consejo de Administración dentro de los treinta y cinco días de presentados. **ARTÍCULO 23º:** Las asambleas no podrán tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Reunida la asamblea quedará constituida en sesión permanente hasta resolver los asuntos que la motivan, sin embargo sólo podrá sesionar hasta las veinticuatro horas del día de su realización, debiendo pasarse a cuarto intermedio previa fijación del día y hora para su continuación. **ARTÍCULO 24º:** Las resoluciones de las asambleas se tomarán por mayoría de votos. Cada asociado tiene un voto, cualquiera sea el número de cuotas sociales que posea. En las Asambleas de Delegados cada delegado tendrá un voto. Se prohíbe el voto por poder. **ASAMBLEAS DE DISTRITO.** **ARTÍCULO 25º:** Las Asambleas Electorales de Distrito, previstas en el artículo 50º de

la Ley 20.337, se realizarán cuando el número de asociados pase de cinco mil o cuando siendo inferior lo justifique la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes de la Asamblea General. Serán convocadas por el Consejo de Administración con, por lo menos, veintidós días de anticipación a la fecha de su realización. La documentación relacionada con la convocatoria deberá ser puesta con la misma anticipación a disposición de los asociados en los lugares que oportunamente fije la Cooperativa para atender a sus asociados. Estas Asambleas iniciarán y finalizarán su cometido en los horarios establecidos en las respectivas convocatorias. **ARTÍCULO 26°:** Para participar con voz y voto en las Asambleas Electorales de Distrito, el asociado deberá acreditar, a su ingreso al lugar fijado para la realización de la Asamblea, su identidad mediante un documento de identidad y figurar en el padrón elaborado por la Cooperativa correspondiente a su Distrito; para esto último deberá: a) contar con una antigüedad mínima de dos años a computarse desde la fecha de cierre del ejercicio que será considerado por la Asamblea de Delegados; y b) haber integrado por lo menos una cuota social. Las personas de existencia ideal que sean asociados de la Cooperativa y que estén en condiciones de votar, podrán designar a un representante mediante el correspondiente poder debidamente protocolizado o a uno de sus integrantes siempre que la firma de éste ya esté registrada en la Cooperativa como asociado; asimismo, reuniendo los mismos requisitos anteriores, podrán designar Suplentes. **ARTÍCULO 27°:** Las Asambleas Electorales de Distrito se realizarán una vez por año, con no menos de ocho días de anticipación respecto de la fecha de realización de la Asamblea Ordinaria de Delegados, al sólo efecto de elegir Delegados Titulares y Suplentes, por simple mayoría de votos, para participar en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias. El Consejo de Administración determinará la cantidad de Distritos Electorales y sus respectivos lugares de realización. La cantidad de Distritos será determinada considerando las diferentes regiones del país que cuenten con asociados. Las regiones son: **Centro** (Prov. de Córdoba y provincias del Noroeste del país); **Litoral** (Prov. de Santa Fe y provincias del Noreste del país); **Patagonia** (Prov. de La Pampa y provincias del Sur del país); **Atlántica** (Ciudades costeras de la Prov. de Buenos Aires); y **Buenos Aires** (Capital Federal, Gran Buenos Aires y resto del interior de la Prov. de Buenos Aires). Dentro de las regiones mencionadas, los Distritos se determinarán de forma tal que la cantidad de asociados inscriptos en el padrón electoral correspondiente a cada Distrito tenga un mínimo de cien y un máximo de mil asociados; pero podrá ser inferior a cien cuando lo justifique la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes de la Asamblea General. Los lugares de realización de las Asambleas Electorales de Distrito serán determinados considerando el principio de la inmediación geográfica del domicilio de los asociados respecto de dichos lugares. En cada Distrito Electoral se elegirá un Delegado Titular por cada cien asociados inscriptos en el respectivo padrón, sin computarse las fracciones, y un Delegado Suplente por cada cinco Delegados Titulares; no obstante lo indicado, cada Distrito tendrá derecho a elegir un mínimo de un Delegado Titular y de un Delegado Suplente. Los candidatos a Delegados Titulares y Suplentes deben satisfacer los siguientes requisitos: a) los establecidos en el Art. 26°; b) tener una antigüedad mínima de tres años como asociado a computarse desde la fecha de cierre del ejercicio que será considerado por la Asamblea Ordinaria; c) figurar en una lista completa de candidatos con representación en todos los distritos del país. Las listas de candidatos deberán ser dirigidas al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y ser presentadas ante el Escribano Público Nacional que designe el Consejo de Administración a tal efecto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Electoral de Distrito y deberán ser avaladas por no menos del diez por ciento de los asociados inscriptos en el padrón del distrito. Los asociados que avalen listas y los que tienen derecho a voto deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Art. 26° y estar inscriptos en el padrón del Distrito donde emitirán sus votos. Cada asociado tiene un voto, cualquiera sea la cantidad de cuotas sociales que posea y está prohibido el voto por poder. El voto será secreto y cada asociado votará por una lista completa no aceptándose ni tachaduras ni reemplazos. La Asamblea Electoral de Distrito será presidida por un Presidente quien será asistido por un Secretario designado por el Consejo de Administración de la Cooperativa; el Secretario será responsable en todo momento del material y de la documentación, necesarios para constituir la Asamblea. Al inicio de la Asamblea, a mano alzada y a simple mayoría de los asociados presentes, se elegirán un Presidente Titular y un Suplente y dos asociados votantes en el Distrito, para suscribir el Acta de la Asamblea. El Acta se ajustará a un formulario uniforme para todas las Asambleas Electorales de Distrito y contendrá las nóminas de las listas presentadas, los votos válidos obtenidos por cada una de ellas, así como los votos emitidos, los observados y los anulados; dicha Acta deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea y por los dos asociados elegidos a tal efecto. Una Junta Electoral integrada por un Presidente y dos Vocales designados por el Consejo de Administración actuará durante el desarrollo de las mismas y tendrá las facultades que se establecen en el Reglamento Interno de las Asambleas Electorales de Distrito. **ASAMBLEAS DE ASOCIADOS O DE DELEGADOS.** **ARTÍCULO 28°:** Cuando no se cumplan las condiciones mencionadas en el Art. 25° la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será constituida directamente por ASOCIADOS y no mediante su representación por DELEGADOS, dichos ASOCIADOS, para

participar con voz y voto en la misma, deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 26º del Estatuto y haber retirado con 72 horas de anticipación, como mínimo, a la Asamblea, la credencial que los habilite a participar. En tal caso podrán ser elegidos miembros del Consejo de Administración los ASOCIADOS que cumplan con los requisitos del artículo 27º incisos a) y b) del Estatuto o los miembros del Consejo de Administración que concluyan sus mandatos. En general, serán válidos los mecanismos previstos en el Estatuto y Reglamento para la Asamblea de Delegados pero reemplazando la calidad de “DELEGADO” por la de “ASOCIADO”. **ARTÍCULO 29º:** Cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el Art. 25º la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será constituida por los delegados titulares elegidos en las Asambleas Electorales de Distrito. Los delegados suplentes actuarán en caso de renuncia o inasistencia notificada del titular. La Asamblea se celebrará sea cual fuere el número de Delegados presentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se ha reunido la mitad más uno de los Delegados. Los Delegados mantendrán su mandato hasta la realización de la siguiente Asamblea de Distrito. Durante ese período los Delegados podrán ser convocados para la celebración de Asambleas Extraordinarias, citándoseles con quince días de anticipación a la fecha fijada para ellas. Los Delegados no podrán auto convocarse para la celebración de asambleas por ninguna causa o motivo. Las resoluciones se asentarán en un Libro de Actas, las que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos Delegados designados por la Asamblea. Dentro de los quince días de realizada la Asamblea de Delegados deberá remitirse a la autoridad nacional de aplicación copia autenticada del Acta y en su caso, del Balance aprobado, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley con relación a los trámites que correspondan a los casos de modificaciones estatutarias. **CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

ARTÍCULO 30º: El Consejo de Administración estará compuesto por nueve miembros Titulares. En la primera Asamblea Ordinaria de Delegados posterior a las Asambleas Electorales de Distrito (o en la Asamblea anual de Asociados en caso de no celebrarse las de Distrito), se elegirá una cantidad de miembros titulares, en reemplazo de los salientes y renunciantes y tres miembros suplentes, votando para ello por una de las listas completas presentadas en la misma Asamblea, por lo menos, por el quince por ciento de los Delegados presentes. Las listas deberán estar integradas exclusivamente por Delegados electos (o Asociados que cumplan lo establecido en el Art. 28º), o por miembros del Consejo de Administración que concluyan sus mandatos el día de la Asamblea. Cada Delegado (o Asociado) tendrá un voto, se prohíbe el voto por poder y la lista ganadora será la que obtenga la mayor cantidad de votos. Para ser propuesto Consejero, el candidato deberá, además de reunir las condiciones para ser Delegado, no tener más de setenta y cinco años y no estar afectado por las prohibiciones e incompatibilidades prescriptas por la ley. El Consejero que cumpliera la edad límite durante el ejercicio de su mandato continuará en su desempeño hasta completarlo. **ARTÍCULO 31º:** Los Consejeros Titulares durarán tres años en su mandato y el Consejo de Administración se renovará por tercios anualmente. Los Suplentes durarán un año y reemplazarán a los Titulares mientras estos se encuentren en uso de licencia o hasta la próxima Asamblea en caso de vacancia. Los Suplentes podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto. **ARTÍCULO 32º:** El Consejo de Administración distribuirá anualmente y por votación secreta los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; quedando el resto de sus miembros como vocales. La reunión de distribución de cargos deberá realizarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la Asamblea. Los Consejeros a los que se hubieren asignado las funciones específicas precedentes, sólo podrán ejercerlas hasta por dos ejercicios continuos, debiendo transcurrir al menos un ejercicio para que puedan ser designados nuevamente en el mismo cargo, exceptuándose de esta limitación a los vocales. Habrá una Comisión Ejecutiva la que se integrará con el Presidente, el Tesorero, el Secretario y un Vocal. La Comisión Ejecutiva será la encargada de poner en ejecución las resoluciones del Consejo de Administración, a cuyo fin estará facultada para resolver las formas y modos de instrumentación de aquellas resoluciones como así también para dictar las instrucciones destinadas a la Gerencia General y demás gerencias departamentales. La Comisión Ejecutiva estará facultada para, en caso de extrema necesidad y urgencia, tomar resoluciones, con la obligación de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión que celebre. **ARTÍCULO 33º:** Los Consejeros cesarán en sus funciones cuando los elegidos tomen posesión de sus cargos. Son reelegibles por tres períodos sucesivos de tres años cada uno, debiendo transcurrir al menos un período de tres años para poder iniciar otro ciclo de reelecciones, y son removibles en todo tiempo. **ARTÍCULO 34º:** El Consejo de Administración deberá sesionar con más de la mitad de los consejeros que lo integran. **ARTÍCULO 35º:** Las atribuciones del Consejo de Administración, además de las que resulten de los artículos anteriores, son las siguientes: a) darse su propio reglamento, fijar los días y horas para sus reuniones, organizar los servicios de la Cooperativa; b) designar Gerente General, Gerentes Departamentales y Subgerentes; fijar sus deberes, atribuciones, limitar la esfera de sus facultades, así como removerlos; c) fijar las políticas de relaciones con el personal; d) distribuir los excedentes anuales, en la forma y según los balances aprobados por las Asambleas; e) fijar las tasas que se cobren a los asociados; f) presentar anualmente la memoria y balance a la Asamblea para su consideración; g) ordenar retiro de capital en cualquier momento; h) adquirir y transmitir bienes inmuebles, construir viviendas,

establecer talleres, fábricas y servicios, adquirir y transmitir garantías hipotecarias, prendarias y otros derechos reales, aceptar garantías hipotecarias y darlas con la limitación prevista en el artículo octavo inciso c); i) otorgar préstamos de todo tipo con las garantías que se estipulen; j) hacer cesiones y donaciones para fines urbanísticos y sociales, con cargo de informar a la Asamblea que considere el Ejercicio; k) transigir o hacer arreglos y someter los litigios de la Cooperativa a mediación, tribunales arbitrales u ordinarios; l) otorgar poderes especiales o generales y querellar criminalmente; m) abrir y cerrar cuentas corrientes y caja de ahorro, realizar depósitos a plazo fijo, inversiones, descuentos, descubiertos y cualquier tipo de operaciones bancarias; n) admitir asociados y excluirlos en las condiciones previstas por la Ley 20.337, a los que no acepten las resoluciones tomadas de acuerdo con los estatutos sociales, combatan o difamen verbalmente o por escrito a la Cooperativa, la perjudiquen materialmente con sus actos, sean condenados con penas que aparejen inhabilitación absoluta por más de tres años o tengan conducta inmoral; o) atender solicitudes de retiros fuera del turno establecido en el artículo décimo cuarto por la suma que él mismo fije, dentro de las posibilidades y conveniencias sociales; p) rembolsar a los herederos de los asociados los fondos que correspondieren a los causantes, en forma compatible, con las leyes de la materia; q) emitir obligaciones de acuerdo con las prescripciones legales; r) establecer sucursales y desarrollar actividades en el interior del país; s) designar consejeros para que firmen las libretas de acciones representativas de cuotas sociales; t) crear fundaciones conforme con las normas legales que las rigen; u) proponer a la Asamblea la creación, fusión o incorporación de cooperativas; v) programar y realizar la acción cultural cooperativa en la forma que se considere más adecuada; w) fijar el monto de integración obligatoria de cuotas sociales en proporción con el uso real o potencial de los servicios que utilicen los asociados, a cuyos efectos dictará las reglamentaciones correspondientes; x) avalar y garantizar a empresas y entidades vinculadas y/o controladas por la Cooperativa, por operaciones bancarias y financieras, comerciales y civiles, se constituyan en el país o en el extranjero; y) editar publicaciones y constituir a la Cooperativa en permisionaria o propietaria de radio, televisión o cualquier medio de comunicación social.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. ARTÍCULO 36º: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos y son sus deberes y atribuciones: cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Administración; vigilar el fiel cumplimiento de estos estatutos y el buen funcionamiento de la Cooperativa; presidir las reuniones del Consejo de Administración y de las asambleas, haciendo efectivas sus resoluciones; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre; firmar los documentos que importen obligación de pago o contrato que obliguen a la Cooperativa y autorizados por el Consejo de Administración; firmar las escrituras públicas de operaciones que hubieran sido autorizadas por el Consejo de Administración, así como las obligaciones a que se refiere el artículo trigésimo quinto; firmar juntamente con un consejero y el síndico las acciones representativas de cuotas sociales; redactar la memoria, poner el visto bueno a los balances, firmar los poderes de que trata el artículo trigésimo quinto.

ARTÍCULO 37º: El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de acefalía, ausencia o impedimento de éste. A falta de Presidente o Vicepresidente, al solo objeto de celebrar sesión, tanto el Consejo de Administración como la Asamblea pueden nombrar Presidente ad-hoc a uno de los vocales.

SECRETARIO. ARTÍCULO 38º: Son deberes y atribuciones del Secretario: refrendar los documentos relacionados con la Cooperativa y autorizados por el Presidente; cuidar el archivo social y redactar las actas; actuar en las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas y llevar los libros de actas. En caso de ausencia, un Vocal designado por el Consejo de Administración será el reemplazante del Secretario y en tal caso tendrá los mismos deberes y atribuciones de éste.

TESORERO. ARTÍCULO 39º: El Tesorero suscribirá los estados contables conjuntamente con el Presidente. En caso de ausencia, un Vocal designado por el Consejo de Administración será el reemplazante del Tesorero y en tal caso tendrá los mismos deberes y atribuciones de éste.

CONSEJO ASESOR. ARTÍCULO 40º: El Consejo de Administración designará anualmente a propuesta del Presidente, al Consejo Asesor, que asistirá a éste en el despacho de los asuntos comprendidos en su responsabilidad inmediata para coadyuvar a su gestión. Dicho Consejo se constituirá con hasta dos Consejeros, cuya colaboración se solicite a ese fin. Podrá incorporarse al Consejo Asesor a propuesta del Presidente, hasta tres asesores no integrantes del Consejo de Administración, con experiencia especializada en la actividad institucional.

SINDICO. ARTÍCULO 41º: La Asamblea juntamente con la elección de miembros del Consejo de Administración, procederá a designar un Síndico titular y uno suplente que durarán dos años en sus cargos y sus funciones serán las que determine la Ley 20.337. El Síndico firmará con el Presidente y un Consejero las acciones representativas de cuotas sociales. Los Síndicos deberán reunir iguales requisitos que los exigidos para ser consejeros. Son reelegibles por tres períodos sucesivos de dos años cada uno, debiendo transcurrir al menos un período de dos años para poder iniciar otro ciclo de reelecciones.

GERENTE GENERAL. ARTÍCULO 42º: El Gerente General es el encargado de la administración de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Tiene a su cargo el personal de la Cooperativa, todo con sujeción a las resoluciones de aquél. Los deberes y atribuciones del Gerente General, como así también la de los Gerentes

Departamentales, serán las fijadas por el Consejo de Administración. **CONSEJO CONSULTIVO.** **ARTÍCULO 43º:** El Consejo de Administración podrá designar un Consejo Consultivo ad-honorem, integrado por ex consejeros o asociados, cuya experiencia o capacidad técnica pueda ofrecer su asesoramiento útil a la Cooperativa. Este Consejo se reunirá únicamente a iniciativa y por convocación del Consejo de Administración. **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** **ARTÍCULO 44º:** La Cooperativa podrá ser disuelta por decisión de la Asamblea Extraordinaria especialmente convocada, y por el voto de no menos del setenta y cinco por ciento de los Delegados que las constituyan. La Asamblea que disponga la disolución de la Cooperativa deberá nombrar una Comisión Liquidadora, compuesta de tres miembros y el Síndico, la que tendrá a su cargo las operaciones de liquidación, debiendo publicarse durante tres días en el Boletín Oficial y un diario principal del domicilio social, un edicto anunciando la disolución de la Cooperativa. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha de dicha asamblea, indefectiblemente, se deberá también remitir copia fiel y autenticada del acta respectiva a la autoridad nacional de aplicación. **ARTÍCULO 45º:** Cumplidos los requisitos expuestos en el artículo anterior, la Comisión Liquidadora formulará un plan general para la realización de los bienes sociales, el que antes de ser puesto en práctica total o parcialmente, deberá comunicar a la autoridad nacional de aplicación, con informe detallado en las bases de valuación y condiciones de venta. **ARTÍCULO 46º:** Realizados los bienes sociales, la Comisión Liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones, dentro de los quince días a la autoridad nacional de aplicación. **ARTÍCULO 47º:** El remanente de los fondos sociales se entregará al fisco nacional para fines de educación económica del pueblo y promoción del cooperativismo de acuerdo con la Ley. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** **ARTÍCULO 48º:** Suspéndese, por el término de dos ejercicios, la aplicación de la disposición establecida en el artículo 31º del Estatuto (actual artículo 32º) respecto de la imposibilidad de ejercer las mismas funciones específicas a quienes integraron el Consejo de Administración durante el período de la intervención judicial, transcurrido entre el 2 de diciembre de 2003 y el 26 de mayo de 2005. **ARTÍCULO 49º:** Queda facultado el Presidente para aceptar las modificaciones de forma que las autoridades competentes resuelvan introducir a estos Estatutos.”-----
